

SANTA ROSA, 15/03/2021

.-

**VISTO:**

El Expte. N.º 86/2021-F.I.A., caratulado “**FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/DENUNCIA POR ACTA RELACIONES LABORALES.-**”, y

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 30 de diciembre de 2020, por medio de correo electrónico, la Sra. Mirta Diana **GARBARINO** -D.N.I. N.º 14.341.510- formula denuncia ante esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en virtud de la inspección realizada en su comercio “Artesanías Argentinas” -sito en Av. Luro N.º 616 de la ciudad de Santa Rosa- con fecha 28 de diciembre de 2020, por parte de la Policía de Trabajo dependiente de la Dirección de Inspecciones de la Subsecretaría de Relaciones Laborales del Gobierno de La Pampa (fs. 2 a 7);

Que, conforme tal denuncia “... Alrededor de las 10:15 h. de la mañana fui visitada por el inspector Guillermo Rivoira Aza, quien me solicitó los datos de las empleadas que trabajan en el comercio. Llamé a las únicas dos empleadas para que ellas mismas respondan (...) Anotó cada dato en la “Planilla de Relevamiento de personal” (color amarillo), en el pie de página anotó mi apellido y nombre: Garbarino, mirta diana y el domicilio del comercio...”;

Que, continúa relatando la denunciante en su presentación que “... en el párrafo que dice .....” Se deja constancia del personal que se encuentra trabajando, quienes al ser interrogados brindan los datos que constan en la presente y anexos (planillas de relevamiento N.º, (escribió lo siguiente:)

**128/2020. Deberá presentar documentación del personal ausente, horarios, francos, tareas, fecha de ingreso. Conste....**”;

Que, siempre según la denuncia formulada, la Sra. Mirta Diana **GARBARINO**, antes de firmar el acta, sugirió al Sr. Guillermo **RIVOIRA AZA** rehaga aquélla, toda vez que no existe otro personal que labore en su comercio, a lo cual el inspector respondió que la citada era una fórmula común a todas las actas;

Que, la Sra. Mirta Diana **GARBARINO** procedió a la firma del documento en disconformidad, averiguando más tarde que tal agregado no

era común a todas las actas como lo había expresado el inspector Guillermo **RIVOIRA AZA**;

Que, en consecuencia, la Sra. Mirta Diana **GARBARINO** estima que el proceder del inspector fue malintencionado y malicioso, con el objeto de perjudicar a su persona y a su comercio frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), requiriendo la pronta intervención a efectos de evitar una injusta multa;

Que, por Resolución N° 07/21-F.I.A., de fecha 13 de enero de 2021, el Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas ordena una Información Sumaria en los términos del art. 52°.- del Reglamento Interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de precisar los hechos puestos en conocimiento del organismo (fs. 8 a 9);

Que, con fecha 22 de enero de 2021 es librado Oficio N° 41/2021-F.I.A. dirigido al Sr. Subsecretario de Relaciones Laborales del Gobierno de La Pampa, Ing. Edgardo Santiago **SENEN GONZÁLEZ**, con el propósito que se informe el procedimiento llevado a cabo en la inspección denunciada en autos (fs. 10);

Que, con fecha 27 de enero de 2021, es recepcionada la respuesta pertinente, según la cual, la inspección en el comercio en cuestión es realizada en virtud de una presentación efectuada por ante la Dirección de Inspecciones de la Subsecretaría de Relaciones Laborales por el Centro de Empleados de Comercio con fecha 21 de diciembre de 2020, a fin de verificar si la empresa cumple con determinados requisitos respecto de sus empleados (fs. 11 a 19);

Que, agrega “... Se deja establecido que las actuaciones administrativas desplegadas en la Razón Social “GARBARINO Mirta” CUIT N° 23-14341510-4, en fecha 28 de Diciembre de 2020 fue efectuada por nuestro cuerpo de inspectores quedando la misma registrada mediante Acta Digital Única N° 545406 y Planilla de Relevamiento N° 128/2020.

*Asimismo, esta Dirección ha recibido mediante correo electrónico en fecha 06 de Enero de 2021 nota efectuada por la sra. GARBARINO, cuestionando formalidad de nuestras actas de inspección pero no hemos recibido descargo correspondiente a lo solicitado por nuestro cuerpo de inspectores en las mencionadas actas.”;*

Que, con fecha 19 de febrero de 2021, se da vista a la denunciante del informe recibido, a fin de que ésta se manifieste al respecto de considerarlo pertinente en el plazo de diez (10) días (fs. 20 a 22);

Que, de acuerdo a las previsiones del art. 107°.- de la Constitución de la Provincia, corresponde al Fiscal General la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación;

Que, el art. 6°.- de la Ley Provincial N° 1.830 -Ley Orgánica de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas- dispone que: *“... El Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los funcionarios y agentes, en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito de conformidad con las leyes vigentes.”*;

Que, en virtud de la competencia asignada por la Constitución de la Provincia y teniendo en cuenta las previsiones de su Ley Orgánica, esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas resulta incompetente para investigar el hecho presuntamente irregular denunciado, toda vez que se trataría de la disconformidad con la manera de llevar adelante una inspección por parte de la Policía de Trabajo -que requiere modificación y/o anulación-, lo que debe resolverse por la vía recursiva pertinente, esto es, por ante la Subsecretaría de Relaciones Laborales del Gobierno de La Pampa;

Que, si de la vía administrativa surge la actuación irregular de un agente o funcionario del Estado, sí corresponde que esta Fiscalía investigue tal conducta, sugiriendo la aplicación o no de sanción;

Que, este órgano actúa en uso de las facultades conferidas por el art. 107°.- de la Constitución de la Provincia de La Pampa y por la Ley Provincial N° 1.830 -Ley Orgánica de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas-;

**POR ELLO:**

**EL FISCAL GENERAL  
DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS  
RESUELVE:**

**Artículo 1º.**- Declárase la incompetencia de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas para intervenir en la denuncia realizada por la Sra. Mirta Diana **GARBARINO** -D.N.I. N° 14.341.510-, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.-

**Artículo 2º.**- Dése al Registro Oficial y notifíquese a la denunciante. Cumplido, archívese.-

**RESOLUCIÓN N° 141 /2021-F.I.A.-**

mdga